

Informe 22/11, de 15 de diciembre de 2012. “Efectos de la subsanación de defectos ejecutados durante el plazo de garantía del contrato.”

Clasificación de los informes. 21.6 y 9 Contratos de obras. Ejecución del contrato. Recepción y liquidación.

ANTECEDENTES.

La Diputación de Zamora dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando se emita informe en los siguientes términos:

“D. F, Presidente de la Diputación Provincial de Zamora, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, de régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicita informe sobre la siguiente cuestión:

Si durante el plazo de garantía de un contrato administrativo, se observan vicios o defectos en la prestación imputables al contratista y la Administración contratante requiere al contratista la subsanación de los mismos, procediendo éste a la correcta reparación, durante el tiempo necesario para la subsanación de los vicios o defectos, ¿se suspende el cómputo del plazo de garantía y, por lo tanto, se reanuda ese cómputo una vez efectuada la reparación?, o por el contrario, ¿se interrumpe dicho cómputo y, por consiguiente, una vez efectuada la reparación comienza a computarse nuevamente desde el inicio el plazo de garantía?, o incluso se puede entender que tal cómputo ni se suspende, ni se interrumpe y, por ello, sigue computándose el plazo de garantía durante el periodo de reparación que se da al contratista?, ¿el régimen del cómputo de plazo de garantía es igual para todo tipo de contratos administrativos? ”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Las preguntas que plantea el órgano consultante, se resumen en resolver cuál es la naturaleza jurídica del plazo de garantía de los contratos administrativos.

2. Esta cuestión no se encuentra regulada dentro de la legislación de contratos, por tal motivo debemos acudir a otras normas subsidiarias. A lo largo de la regulación que, tanto la Ley de Contratos del Sector Público como su Reglamento de desarrollo, hacen de los distintos tipos de garantía exigibles al contratista, se encuentra presente la idea de que su constitución obedece a un eventual resarcimiento de los daños que pueden causarse a la Administración. En este sentido, el Tribunal Supremo afirma que la garantía del cumplimiento de los contratos, actúa como indemnización previamente fijada o reparación anticipada de los de eventuales daños causados a las Administraciones públicas.

Así resulta de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, como son, entre otros, el de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1988, en el que ya se afirmaba que esta garantía: *“garantiza por medio de una evaluación objetiva y anticipada de los daños y perjuicios irrogados a la Administración, la eventual desatención de las obligaciones fundamentales contraídas por el adjudicatario ... (que) en suma responde del resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara a la Administración”.*

Siendo pues, el carácter de la garantía, indemnizatorio o resarcitorio de los daños causados por el contratista a la Administración, el plazo para hacerla efectiva sólo podrá ser el de la acción para reclamar una indemnización de este tipo, de manera que su naturaleza jurídica será la misma que la que se contiene en las reglas generales que regulan la acción para reclamar daños y perjuicios que, de forma genérica, se contienen en el artículo 1968, párrafo 2 del Código Civil, según el cual, este plazo es de prescripción, con todos los efectos que, respecto del cómputo del mismo, se pueden derivar, en cuanto a la posibilidad de interrupción y la reanudación del mismo, una vez se haya efectuado la reparación. Al no preverlo la Ley expresamente, las consideraciones anteriores se entienden sin perjuicio de lo que los pliegos hayan podido establecer respecto de tal carácter, siendo aplicables a todo tipo de contratos administrativos.

3. Teniendo en mente las consideraciones anteriores, debemos señalar que en respuesta a las preguntas formuladas, hay que señalar:

- Si durante el plazo de garantía de un contrato administrativo, se observan vicios o defectos en la prestación imputables al contratista y la Administración contratante requiere al contratista la subsanación de los mismos, procediendo éste a la correcta reparación, durante el tiempo necesario para la subsanación de los vicios o defectos, no se suspende el cómputo del plazo de garantía y, por lo tanto, no se reanuda ese cómputo una vez efectuada la reparación. Así pues, no se interrumpe dicho cómputo una vez efectuada la reparación, por lo que una vez realizada ésta, no comienza a computarse nuevamente desde el inicio.
- Las consideraciones anteriores se aplican a todo tipo de contratos del sector público, con las especificidades del contrato de obras, contenidas dentro del artículo 218 de la Ley.

CONCLUSION

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que, si durante el plazo de garantía de un contrato administrativo, se observan vicios o defectos en la prestación imputables al contratista y la Administración contratante requiere al contratista la subsanación de los mismos, procediendo éste a la correcta reparación, durante el tiempo necesario para la subsanación de los vicios o defectos, no se suspende el cómputo del plazo de garantía y, por lo tanto, no se reanuda ese cómputo una vez efectuada la reparación. Así pues, no se interrumpe dicho cómputo una vez efectuada la reparación, por lo que una vez realizada ésta, no comienza a computarse nuevamente desde el inicio.

Las consideraciones anteriores se aplican a todo tipo de contratos del sector público, con las especificidades del contrato de obras, contenidas dentro del artículo 218 de la Ley.